

Legislación Nacional

DECRETO 835/2005NAVEGACIÓNTRANSPORTEDigesto Marí-timo y Fluvial. Cap. XXX ?De los Baqueanos?.

Modificación del 14/07/2005; publ. 19/07/2005Visto el expte. P-17.-cv/2003 del registro de la Prefectura Naval Argentina, yConsiderando:Que el texto actual del cap. XXX del ?Digesto Marí-timo y Fluvial?, denominado ?De los baqueanos?, establecido por decreto 741 del 2 de septiembre de 1974, no contempla los perí-odos de trabajo y descanso de dichos profesionales.Que el error humano es la causa primaria de la mayorí-a de los accidentes relacionados con el transporte por agua, de acuerdo con todos los estudios realizados, por tal motivo las acciones de prevención que se lleven adelante deben efectivamente reducir la incidencia del error humano.Que atento a la problemática del cansancio producido en los profesionales del arte de navegar y su relación con el factor humano como causa de los accidentes navieros, la Organización Marí-tima Internacional (O.M.I.) ha concluido que gran parte de los siniestros acaecidos provienen de la fatiga de los tripulantes y de los profesionales que cumplen tareas de asesoramiento de ruta, tal el caso de prácticos, baqueanos y poseedores de certificado de conocimiento de zona, cuando la navegación se desarrolla por un tiempo prolongado, máxime teniendo en cuenta la realizada en aguas restringidas.Que el texto actual del art. 11 del cap. I del ?Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Rí-os, Puertos, Pasos y Canales de la República Argentina? que como anexo I forma parte del decreto 2694 del 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, establece que el práctico tendrá derecho a gozar de hasta seis (6) horas continuadas de descanso en el buque en el que esté ejerciendo sus funciones, cuando sus servicios hayan sido prestados ininterrumpidamente por un perí-odo de ocho (8) horas.Que los baqueanos y poseedores de certificado de conocimiento de zona desarrollan su actividad profesional como asesores de ruta y Gobierno en un plano de igualdad con los prácticos, por lo que les corresponde gozar del mismo perí-odo de descanso.Que teniendo en cuenta las zonas de navegación y a los fines de incrementar los parámetros inherentes a la Seguridad de la Navegación y la Protección del Medio Ambiente, es necesario establecer normas reglamentarias que contemplen los perí-odos de descanso de los baqueanos y poseedores de certificado de conocimiento de zona.Que es función de la Prefectura Naval Argentina regular la navegación en aguas de jurisdicción nacional.Que han tomado intervención la Procuración del Tesoro de la Nación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior.Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99 , inc. 2) de la Constitución Nacional.Por ello,**El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.â??** Sustitúyese el art. 1079 del cap. XXX del ?Digesto Marí-timo y Fluvial?, denominado ?De los baqueanos?, establecido por decreto 741 del 2 de septiembre de 1974, el cual quedará redactado de la siguiente manera:**Art. 1079.-** En los buques de la matrí-cula nacional y aquellos de bandera extranjera con tratamiento de buque argentino, el Baqueano podrá ser relevado por el capitán o patrón cuando estos últimos lo estimasen conveniente, siempre que se encuentren habilitados como baqueano o posean certificado de conocimiento de zona, a cuyo efecto montarán la guardia correspondiente.**Art. 2.â??** Incorpórase el art. 1107 del cap. XXX del ?Digesto Marí-timo y Fluvial?, denominado ?De los baqueanos?, establecido por decreto 741 del 2 de septiembre de 1974, con el siguiente texto:**Art. 1107.-** Los baqueanos y poseedores de certificados de conocimiento de zona deberán tener un perí-odo de descanso de seis (6) horas continuas, luego de ocho (8) horas de navegación ininterrumpida, entendiéndose como navegación todo el tiempo que el buque no está amarrado a muelle.En caso de que el capitán evalúe la posibilidad de arribar a un puerto o fondeadero, dentro de las próximas dos (2) horas de haber transcurrido el plazo de navegación establecido en el párrafo anterior, podrá continuar la navegación.**Art. 3.â??** Comuní-quese, etc.Kirchner - Fernández - FernándezReferencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **D 2694/1991:** LA 199-C-3204.